

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0490-1PO3-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia/grupos vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	31 de octubre de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de octubre de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Considerar como delito de corrupción de menores, el obligar, inducir, facilitar o procurar a una o varias personas menores de 18 años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo, a producir, tener, traficar, realizar proselitismo y otros actos en materia de narcóticos, estableciendo una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil quinientos días de multa. Precisar que, cuando el supuesto anterior se trate de pobreza, pobreza extrema o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social. Incluir en aquellos que no se entienden por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales y que tengan por objeto la prevención de la participación de menores de 18 años en actividades relacionadas con narcóticos, cuando haya duda para no entenderlos por corrupción, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión y en caso de que los menores hayan cometido alguno de estos delitos, deberán ser juzgados y considerar la perspectiva de víctima. Ordenar que el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y los programas locales, den prioridad a las acciones para prevenir y atender a las niñas, niños y adolescentes que participen, por cualquier razón, en la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, por lo que se refiere al Código Penal Federal y a las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º párrafo noveno, por lo que se refiere a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "iniciativa con proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 201. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>	<p>Decreto que modifica diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de prevenir y sancionar la participación de niñas, niños y adolescentes con el crimen organizado</p> <p>Primero. Se modifican los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y se adiciona un inciso g) al párrafo primero del artículo 201 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:</p> <p>a) Consumo habitual de bebidas alcohólicas;</p> <p>b) Consumo de sustancias tóxicas o al consumo de alguno de los narcóticos a que se refiere el párrafo primero del artículo 193 de este Código o a la farmacodependencia;</p> <p>c) Mendicidad con fines de explotación;</p>

<p>d) ...</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa; o</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso <i>del inciso e) o f)</i> pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>Cuando se trate de <i>mendicidad por situación de pobreza o abandono</i>, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de</p>	<p>d) Comisión de algún delito;</p> <p>e) Formar parte de una asociación delictuosa;</p> <p>f) Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual; o</p> <p>g) Producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.</p> <p>A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso de los incisos e), f) o g), una pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.</p> <p>Cuando se trate de pobreza o pobreza extrema o abandono, deberá ser atendida por la asistencia social.</p> <p>No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la prevención de la participación de menores de 18 años en actividades relacionadas con narcóticos, la</p>
---	---

enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.

educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

En caso de duda, el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión **y en caso de que los menores hayan cometido alguno de estos delitos, deberán ser juzgados y considerar la perspectiva de víctima.**

...

...

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 142. ...

Segundo. - Se **adiciona** un segundo párrafo a los artículos 142 y 143 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 142. El Programa Nacional contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Dicho Programa, deberá dar prioridad a las acciones para prevenir y atender a las niñas, niños

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 143. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>y adolescentes que participen, por cualquier razón, en la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.</p> <p>Artículo 143. Los programas locales preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y deberán alinearse al Programa Nacional.</p> <p>Dicho Programa, deberá dar prioridad a las acciones para prevenir y atender a las niñas, niños y adolescentes que participen, por cualquier razón, en la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Programa Nacional y los programas locales a los que hace referencia los artículos 142 y 143 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberán adecuarse en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

	<p>TERCERO. Todas las obligaciones que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos y, en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta también deberá ser cubierta con su presupuesto autorizado y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	--

Marlene Medina Hernández